## **LEY DE 2 DE DICIEMBRE DE 1872**

CONSEJO DE ESTADO. – Ley suplementaria para su organizacion.

### LA ASAMBLEA NACIONAL

### **DECRETA:**

La siguiente

# LEY SUPLEMENTARIA PARA LA ORGANIZACION DEL CONSEJO DE ESTADO.

- **Artículo 1º**. La Asamblea elejirá de entre los Diputados tres suplentes para el caso en que faltare alguno de los miembros del Consejo de Estado y sea necesario llenar el número que prescribe la Constitucion.
- **Artículo 2º**. Los suplentes serán llamados por el Consejo segun el órden de su eleccion en el caso que indica el art. anterior.
  - **Artículo 3º**. El cargo de Consejero es incompatible con todo otro cargo público.
- **Artículo 4º**. Los Consejeros de Estado gozarán las mismas inmunidades concedidas á los Diputados por el art. 37 de la Constitucion.
- **Artículo 5º**. Habrá en el Consejo un Secretario elejido de entre sus miembros por mayoría de votos, pudiendo ser reelejido.
- **Artículo 6º**. Habrá tambien un oficial 1º, cuatro auxiliares y un portero, nombrados directamente por el Presidente.
- El Presidente de la Corte Superior de Distrito, designará á cuatro practicantes de la academia forense, por turno trimestral, para que hagan su práctica en la Secretaría del Consejo de Estado.
- **Artículo 7º**. El Consejo con asistencia de dos tercios de sus miembros por lo menos, deliberará sobre todos los proyectos de ley y reglamentos sometidos á su conocimiento.
- **Artículo 8º**. De la misma manera pronunciará su resolucion en los juicios de responsabilidad y competencia en todos los casos en que deba prestar su dictámen.
- **Artículo 9º**. El los casos en que el Consejo de Estado tenga que proceder judicialmente conforme á la Constitucion, intervendrá el Fiscal Jeneral.
- **Artículo 10**. Los Ministros de Estado podrán asistir á las sesiones del Consejo, cuando lo creyeren necesario ó fueren llamados por el Presidente.
- **Artículo 11**. El Consejo se espedirá en sus trabajos por medio de comisiones que determine su reglamento interior.
- **Artículo 12**. En caso de ausencia, enfermedad, dimision ó muerte del Presidente del Consejo, será reemplazado por el Vice-presidente.
- Artículo 13. Son deberes del Presidente del Consejo de Estado, á mas de lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución:

- Llevar la correspondencia oficial del Consejo, pudiendo comunicarse directamente con todas las autoridades de la República.
- 2º. Presidir y dirijir las sesiones ordinarias y convocar á las extraordinarias en caso de urjencia.
- 3º. Nombrar directamente á los empleados subalternos.
- 4º. Decretar el pago de los presupuestos del Consejo, de los empleados subalternos y gastos de Secretaría.
- 5º. Conceder licencia hasta por ocho dias á los miembros del Consejo.
- **Artículo 14**. El Consejo por mayoría de votos podrá conceder licencia hasta por cuarenta dias á los miembros de él.
- **Artículo 15**. El Consejo de Estado residirá en la Capital de la República, donde funcionará permanentemente.
- **Artículo 16**. El Gobierno Supremo dictará las órdenes necesarias para la solemnidad de la instalacion del Consejo de Estado.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

- **Artículo 1º**. En atención á las circunstancias politicas en que se encuentra el país, el Consejo de Estado se instalará en esta ciudad el dia 9 del presente mes, y funcionará en ella hasta la próxima proclamacion del Presidente Constitucional de la República, trasladándose despues á la Capital a ejercer permanentemente sus funciones.
  - Artículo 2º. En los casos del artículo 9º intervendrá el Fiscal del Distrito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones, La Paz de Ayacucho, á 1º de Diciembre de 1872.

Juan de Dios Bosque, PRESIDENTE.- Napoleon Dalens, D. SECRETARIO.- Jose Manuel Guachalla, D. SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno, La Paz, Diciembre 2 de 1872.

Ejecútese. – **TOMAS FRIAS**. – Refrendado. – El MINISTRO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES, *Casimiro Corral*.